

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ENERO - MARZO DE 1965 — Nº 131

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**JUAN DE DIOS BELLO R.
CON ADELAIDA DEL CARMEN POBLETE**

NULIDAD DE MATRIMONIO

Apelación de incidente

INCIDENTE — DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA — ACTOR — DEMANDADA — TRASLADO — NOTIFICACION — CONTESTACION DEL INCIDENTE — REBELDIA — MATRIMONIO — JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO — DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE MATRIMONIO — OPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA AL DESISTIMIENTO — FUNDAMENTOS SERIOS Y PLAUSIBLES — RENUNCIA DE LA ACCION — INTERES INDIVIDUAL DEL RENUNCIANTE — ESTADO CIVIL DE LOS LITIGANTES — PARIENTES — FAMILIA — INTERES SOCIAL.

DOCTRINA.—No corresponde a la realidad del proceso el fundamento de la sentencia dictada por el juez a quo, en cuya virtud se establece que no hubo oposición de la parte demandada a la incidencia de desistimiento de la demanda formulada por el actor, si consta fehacientemente en autos que la demandada contestó dicha incidencia antes de que le fuera notificada la resolución que tuvo por evacuado, en su rebeldía, el traslado que de la mis-

ma se le confirió, vale decir antes de que esa resolución produjera sus efectos legales de conformidad con lo prevenido por el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil.

En esas condiciones, no puede sostenerse, como lo hizo la sentencia recurrida, que el traslado de la incidencia en cuestión se contestó fuera de plazo y, por ello, esa contestación debe considerarse al resolver la incidencia planteada.

Procede desechar el desisti-

NULIDAD DE MATRIMONIO

129

miento de la demanda promovido en un juicio de nulidad de matrimonio, si la parte demandada se ha opuesto a ese desistimiento haciendo valer fundamentos evidentemente serios y plausibles, y teniendo en consideración que el desistimiento de la demanda, en esta clase de juicios, importa una renuncia que no sólo mira al interés individual del renunciante —el actor—, sino que afecta especialmente al interés superior de la colectividad, pues está en juego el estado civil de las personas que litigan y de sus respectivos parientes, y atendido el hecho de que, siendo el matrimonio una institución que sirve de base a la familia, su conservación es del más alto interés social.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos y teniendo únicamente en consideración:

1°—Que los fundamentos de la resolución apelada no corres-

ponden a la realidad del proceso, pues se dice que no hubo oposición dentro de plazo a la incidencia de desistimiento de fojas 25. Empero, el traslado de ella se confirió a fojas 25 vuelta, con fecha siete de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres. La rebeldía, que se declaró a fojas 26 vuelta, aparece notificada por cédula al abogado de doña Adelaida del Carmen Poblete el día veintiocho de Julio de este año, pero el traslado de fojas 25 vuelta lo contestó la demandada el día veintitrés de Julio último, vale decir, antes que la resolución de rebeldía produjera sus efectos legales, conforme a lo que previene el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil. En esas condiciones, no puede afirmarse que el aludido traslado se contestó fuera de plazo y, en consecuencia, debe considerarse al resolver la incidencia planteada;

2°—Que en su contestación de fojas 27 la parte demandada se opuso al desistimiento, alegando que el objetivo de la contraparte, al promover el presente juicio de nulidad de matrimonio, es el de sorprenderla con una causal que nunca ha existido, por cuya razón tiene

interés en que el juicio continúe hasta quedar afinado;

3º.—Que los fundamentos que sirven de base a la oposición son evidentemente serios, máxime si se considera que la opositora está dispuesta a esperar la sentencia definitiva que se dicte en esta litis; y resultan plausibles, al establecer que se ordenó, a fojas 16 vuelta, notificar la demanda por medio de avisos, con fecha veintinueve de Mayo del año pasado, y que la cónyuge demandada se presentó el 30 de Julio de ese año diciendo, a fojas 17, que por simple casualidad se impuso de la mencionada demanda, y

4º.—Que, planteadas así las cosas, corresponde al tribunal decidir si continúa o no el juicio, para cuyo fallo tiene en cuenta los fundamentos a que se ha hecho referencia en el motivo que precede y la circunstancia de tratarse; en este caso, de una renuncia que no sólo mira en interés individual del renunciante, sino que afecta especialmente al interés superior de la colectividad, pues está en juego el estado civil de las personas que litigan y de sus respectivos parientes; y

siendo el matrimonio una institución que sirve de base a la familia, su conservación es del más alto interés social.

En mérito de lo expuesto y conforme, también, con lo que disponen los artículos 12 del Código Civil; 144 y 149 del de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de cuatro de Agosto último, que se lee a fojas 27 vuelta, y se declara que se niega lugar, con costas, al desistimiento de la demanda, promovido a fojas 25, y que, en consecuencia, debe continuarse este juicio hasta su terminación.

Devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don José Cánovas Robles.

José Cánovas R.— Pedro Parra N.— Víctor Hernández H.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Víctor Hernández Rioseco.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.